



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole, que la parte actora no ha hecho pronunciamiento hace más de 3 años. Tiene como última actuación mayo 18 de 2018. Provea.

Alcalá, Valle, 11 de noviembre de 2021

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALFONSO LOAIZA LOPEZ
RADICACION : 760204089001-2011-00146-00
AUTO : No. 768

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Alcalá Valle, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

I. - OBJETO DEL PROVEIDO:

Resolver lo que en derecho corresponda respecto a la pertinencia o no de decretar LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO en el proceso de la referencia instaurado por BANCO POPULAR S.A., contra ALFONSO LOAIZA LOPEZ.

II. - ANTECEDENTES

Se aprecia en el legajo que el día septiembre 9 de 2011, BANCO POPULAR S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA, en contra de ALFONSO LOAIZA LOPEZ, mediante auto 182 de mayo 15 de 2012, se ordenó llevar adelante la ejecución, teniendo como última fecha de actuación mayo 18 de 2018, sin que la parte actora impetrara solicitud alguna.

III. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la ultimo diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Encuentra el Despacho que este proceso ha estado paralizado, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas o hayan impulsado el proceso.

Por lo tanto, y en vista de que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años sin que las partes dieran impulso al proceso, resulta procedente dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, artículo 317 numeral 2, literal b) del Código General del Proceso.

Así mismo se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Se prevendrá a la parte demandante que una vez decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, ésta podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

En consecuencia se dispondrá la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Por lo esbozado el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALA VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso EJECUTIVO, propuesto por BANCO POPULAR S.A., contra ALFONSO LOAIZA LOPEZ, en los términos indicados en la Ley 1564 de 2012, artículo 317 numeral 2, literal b) del Código General del Proceso y conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Desglosar los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

TERCERO: Se previene a la parte demandante que podrá iniciar nuevamente el trámite pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de ésta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

SEPTIMO: No hay condena en costas, porque no se causaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ALCALA VALLE

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ALCALA VALLE

ESTADO

En Estado No. 118 de noviembre 12 de 2021
Notifico a las partes el contenido de la providencia No. 768 de noviembre 11 de 2021
EJECUTORIA: noviembre 16, 17, 18 de 2020

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaría

Luis Ricardo Restrepo Castaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Alcala - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef54532cf91ea6ee86dd42112422af9b1a24a7b101e7e8c1e65ad9aac5f88762

Documento generado en 12/11/2021 09:02:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>